Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO:	81-001-33-31-001-2017-00145-00
DEMANDANTES:	BENJAMIN VARGAS NUÑEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE ARAUQUITA - UNIÓN TEMPORAL COINPRO conformada por PRODICOC SAS y COINOC LTDA.
Medio De Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

El señor BENJAMIN VARGAS NUÑEZ, presentó demanda de REPARACIÓN DIRECTA, en nombre propio y en representación de sus menores hijos ALBA JULIANA VARGAS VALERO, YEIMAR ANABEL VARGAS VALERO y BRENDA JAZMIN VARGAS VALERO, actuando por intermedio de apoderado, en contra del MUNICIPIO DE ARAUQUITA - UNIÓN TEMPORAL COINPRO conformada por PRODICOC SAS y COINOC LTDA.

Del estudio preliminar de la demanda, se observa que no reúne los requisitos exigidos por los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A, por lo que el Despachó la inadmitirá de conformidad con los artículos 169 y 170 ibídem, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, **SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:**

1.- EL poder conferido por los demandantes, además de los antes mencionados, figura el nombre del señor **OSCAR ANDRES VARGAS VALERO**, del cual se evidencia que éste, no firmo tal poder, como tampoco le dio presentación personal y por otro lado la señora BRENDA JAZMIN VARGAS VALERO en la demanda actúa en nombre propio en la demanda y en el poder dice está actuando en calidad del hijo de la víctima Directa ***"JAZBEL BEXALIN VARGAS VALERO"***, por tal razón se debe anotar, que en los poderes especiales los asuntos se determinan claramente, de modo que no puedan confundirse con otros. (Art 74 del C.G.P.)[1]

Por lo anterior, se requiere al demandante, para que aclare, si las personas antes mencionadas si bien figuran en el poder aportado a fl,1 del C1, una de ellas no firmó, y la otra no figura en la demanda, incluso tampoco agoto el requisito de procedibilidad[2], en consecuencia proceda a corregir el poder. Es así que no se reconocerá personería al apoderado de la parte demandante, hasta tanto no se aclare las anotaciones del poder antes enunciado.

2. La parte demandante debe determinar y aclarar cuándo fue la ocurrencia de los hechos o el daño, toda vez, de acuerdo a lo visto en el hecho 12.2 manifestó, que el tiempo en el cual se surtió el daño fue desde *"el 17 de septiembre del 2015 hasta la(sic) febrero de 2016 que los pastos fueron productivos, afectación, donde pastean 90 reses"*, y al comparar la fecha que se refleja en las fotos adjuntadas en el CD, aportada en los traslados de la demanda, se evidencia que fueron tomadas el 4 de octubre del 2015 en diferentes horas del día, es así que lo anterior, no permite tener claro si las fotos son del lugar donde al parecer inicio o ceso el daño, el cual es importante tener claro para identificar el término de caducidad. Conforme a lo dispuesto al (Literal i del numeral 2º del Artículo 164), para efectos de determinar la Caducidad conforme a la norma ante mencionada, toda vez que si bien en la demanda, en el hecho 9º indicó que los hechos fueron desde *"el 17 de septiembre del 2015, empezaron a ocasionar*

---

[1] *"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los **poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados** (...) el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario"* (Subraya y negrilla del despacho)

[2] Fls, 44-45 del C1.

daños en el predio de mis poderdantes", es confuso saber a qué día se refiere el demandante, para identificar el día del daño.

3.- El medio magnético aportado en el cuaderno principal están vacíos, y si bien en los traslados, fueron anexados un CD en cada uno, solo con unas imágenes de *"una maquinaria de construcción, una finca, y un rio"* no se adjuntó la demanda y anexos para los demandados, por tal razón se requiere al apoderado de la parte demandante allegue nuevamente el medio magnético, la demanda digitalizada y anexos.

4.- Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia física y en medio magnético para los traslados respectivos a cada uno de los sujetos procesales demandados y el archivo del juzgado. La demanda en medio magnético no deberá superar 2MG, ya que el sistema solo permite la carga de archivos en formato PDF que no superen los DOS (2) MEGABYTES (MB).

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda presentada de REPARACIÓN DIRECTA promovida por BENJAMIN VARGAS NUÑEZ, en nombre propio y en representación de sus menores hijos ALBA JULIANA VARGAS VALERO, YEIMAR ANABEL VARGAS VALERO y BRENDA JAZMIN VARGAS VALERO, actuando por intermedio de apoderado, en contra del MUNICIPIO DE ARAUQUITA - UNIÓN TEMPORAL COINPRO conformada por PRODICOC SAS y COINOC LTDA, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia física y en medio magnético para los traslados respectivos a cada uno de los sujetos procesales demandados y el archivo del juzgado. La demanda en medio magnético no deberá superar 2MG, ya que el sistema solo permite la carga de archivos en formato PDF que no superen los DOS (2) MEGABYTES (MB).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca
SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **140** de fecha **27 de septiembre de 2017**.

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez